



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

### **Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Exptes. N° 2665-13, N° 2666-13, N° 2667-13 y N° 2668-13

---

VISTO los Expedientes N° 2665/13 caratulado “FIDEICOMISO FINANCIERO COLUMBIA TARJETAS XX S/ VERIFICACIÓN”, N° 2666/13 caratulado “FIDEICOMISO FINANCIERO CONSUBOND 90 S/ VERIFICACIÓN”, N° 2667/13 caratulado “FIDEICOMISO FINANCIERO MEGABONO 94 S/ VERIFICACIÓN” y N° 2668/13 caratulado “FIDEICOMISO FINANCIERO GARBARINO 88 S/ VERIFICACIÓN”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 578/587 y a fs. 594/603, y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 604 del Expediente N° 2268/13;

CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES.

Que los expedientes de la referencia fueron iniciados en el ámbito de la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, a raíz de una verificación efectuada al fiduciario financiero BANCO DE VALORES S.A. (en adelante “la Sociedad”) respecto de los libros contables y papeles de comercio de los fideicomisos financieros COLUMBIA TARJETAS XX, CONSUBOND 90, MEGABONO 94 y GARBARINO 88.

Que dicha verificación tuvo lugar en la sede social del fiduciario el día 5/11/2013, donde se labraron cuatro actas, las que se encuentran agregadas en cada uno de los expedientes de la referencia, que corresponden a los cuatro fideicomisos mencionados en las respectivas carátulas.

Que en todos los casos se observó atraso en el copiado y blancos en libros Diarios e Inventarios y Balances; y notas a estados contables no inicialadas por la persona responsable.

#### II.- RESOLUCIÓN DE APERTURA DE SUMARIO - NORMATIVA IMPUTADA.

##### a. LA RESOLUCIÓN RRFECO-2017-2-APN-DIR#CNV.

Que con los antecedentes mencionados, el Directorio de esta C.N.V. dictó la Resolución RRFECO-2017-2-APN-

DIR#CNV (fs. 63/68), mediante la cual resolvió, en su artículo 1° instruir sumario a BANCO DE VALORES S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Héctor Jorge BACQUE, Héctor Norberto FERNÁNDEZ SAAVEDRA, Mario Septimo ROSSI, Eduardo Antonio SANTAMARINA, Luis María CORSIGLIA y Elías Abraham SLOTNISKY, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 inciso 2), 43, 45, 51 y 54 incisos 1) y 2) del Código de Comercio, artículos 59 y 61 de la Ley N° 19.550, artículo 6° de la Ley N° 24.441, artículo 5° de la Sección I del Capítulo I y artículo 7° del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 8 de la Sección V y 37 y 38 de la Sección XV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que su artículo 2°, instruyó sumario a los Síndicos titulares al momento de los hechos analizados, señores Miguel Ángel MAZZEI, Carlos Alberto BRADY ALET y Ernesto Juan CASSANI, por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550.

Que a los fines saneatorios, se hace mención que, en la Resolución de apertura del sumario, se consignó el nombre de uno de los directores sumariados como “*Mario Septimo Rossi*”; correspondiendo aclarar que el nombre correcto es “*Mario Septimio Rossi*”, ello conforme surge del descargo agregado a fs. 129/134, de la documentación acompañada a fs. 123/124 y lo corroborado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante “A.I.F.”) –presentación #2531287-.

#### b. LA NORMATIVA IMPUTADA.

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 45 del Código de Comercio expresaba que “*En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere. Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja*”.

Que el artículo 54 inc. 2) del Código de Comercio prescribía que “*En cuanto al modo de llevar, así los libros prescritos por el Art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe: (...) 2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones*”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 indica “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que el artículo 6° de la Ley N° 24.441 (derogado por artículo 3° inciso e) de la Ley N° 26.994) establecía que “*El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre de la confianza depositada en él*”.

Que el artículo 294 incs. 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 indica que “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1 - Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. (...) 9 - Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley,*

estatuto, reglamento y decisiones asamblearias; (...)”.

Que el artículo 5° de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) indica que “La documentación a que se refieren los artículos 1° a 4° del presente Capítulo, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscrita, debe reunir los siguientes requisitos: a) Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en UN (1) ejemplar. b) Deben estar firmados, en forma autógrafa, por las siguientes personas: b.1) La Memoria y las copias de actas de Directorio, por el Presidente de la entidad o por el Director en ejercicio de la presidencia. b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización. b.3) El informe de la Comisión Fiscalizadora, del Consejo de Vigilancia y/o del Comité de Auditoría, por sus integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un Síndico o un integrante del Consejo de Vigilancia, siempre que se acompañe copia del acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente. Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben c) Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la sociedad, deberán llevar membrete o sello de la misma. d) La Memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia deben consignar lugar y fecha”.

Que el artículo 35 del Capítulo XV de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.) indicaba que “Los estados contables indicados en el artículo anterior deberán ser presentados por períodos anuales y subperíodos trimestrales siendo de aplicación los plazos de presentación, formalidades y requisitos de publicidad establecidos para las emisoras de valores negociables comprendidas en el régimen de oferta pública y que coticen en la sección especial de una entidad autorregulada. Los estados contables anuales y por períodos intermedios deberán estar firmados por el representante del fiduciario y aprobados por los órganos de administración del fiduciario y contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo consejo profesional”.

Que el artículo 37 establecía que “El fiduciario financiero deberá presentar a la Comisión por cada fideicomiso los siguientes estados contables:

- a) Estado de situación patrimonial.
- b) Estado de evolución del patrimonio neto.
- c) Estado de resultados.
- d) Estado de flujo de efectivo.

Los estados contables se prepararán siguiendo los mismos criterios de valuación y exposición exigidos a las emisoras sujetas al régimen de oferta pública, procediendo a adecuarlos –en su caso- a las características propias del fideicomiso.

Como información complementaria se deberá:

- i) Identificar el o los fiduciantes, sus actividades principales, el objeto del fideicomiso y el plazo de duración del

*contrato y/o condición resolutoria, el precio de transferencia de los activos fideicomitidos al fideicomiso y una descripción de los riesgos que –en su caso- tienen los activos que constituyen el fideicomiso, así como los riesgos en caso de liquidación anticipada o pago anticipado de los créditos que los conforman.*

*ii) Indicar el o los motivos por el/los cual/es no se emite alguno de los estados contables enumerados en a) a d).*

*iii) Explicar los aspectos relevantes y característicos del contrato de fideicomiso y dejar expresa constancia de la efectiva transferencia de dominio de los activos que conforman el fideicomiso de cada clase y/o serie.*

*iv) Indicar que los registros contables correspondientes al patrimonio fideicomitado se llevan en libros rubricados en forma separada de los correspondientes al registro del patrimonio del fiduciario.*

*v) En caso que una serie emitida en el marco de un fideicomiso financiero, esté subdividida en distintas clases, deberá indicarse en nota a los estados contables la discriminación para cada clase de la situación patrimonial y los resultados para el período.*

*vi) Indicar la fecha de cierre de ejercicio del fideicomiso la que deberá ser informada a la Comisión al momento de presentarse la solicitud de autorización.*

*vii) Presentar, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, informe emitido por el órgano de fiscalización conforme con los incisos 1° y 2° del artículo 294 de la Ley N° 19.550.*

*viii) Formalizar la presentación del informe indicado en el inciso anterior mediante su incorporación a la página web del Organismo, en el acceso correspondiente al Fideicomiso a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF)”.*

Que el artículo 38 de la Sección XV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía que *“Los estados contables indicados en el artículo anterior deberán ser presentados por períodos anuales y subperíodos trimestrales siendo de aplicación los plazos de presentación, formalidades y requisitos de publicidad establecidos para las emisoras de valores negociables comprendidas en el régimen de oferta pública. Los estados contables anuales y por períodos intermedios deberán estar firmados por el representante del fiduciario y aprobados por el órgano de administración del fiduciario y contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo consejo profesional”.*

### **III.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.**

Que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001; el texto de las NORMAS de esta C.N.V. del año 2001 y modificaciones fue reemplazado por el texto de las NORMAS del año 2013 y modificaciones; asimismo la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que reemplazó al anterior Código de Comercio; y derogó, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 24.441, cuyo espíritu quedó receptado en el artículo 1674 del CCCN. Que corresponde aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la *“irretroactividad de la ley”* (artículo 18 C.N.), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

#### IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que en los presentes actuados se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes, que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que los sumariados fueron debidamente notificados del inicio de este sumario (fs. 72/87), formularon descargo en tiempo y forma (fs. 129/134; 142/147 y 535/548).

Que expresaron que los señores Héctor Jorge BACQUE y Mario Septimio ROSSI, no se encontraban ejerciendo las funciones de director al momento de la inspección de fecha 5/11/2013.

Que con fecha 13/12/2017 se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 3° de la Resolución N° RRFCO-2017-2-APN-DIR#CNV (fs. 549/551) y mediante Disposición de fecha 6/6/2018 se dispuso declarar la cuestión de autos como de puro derecho por no existir ofrecimiento de pruebas para su producción (fs. 562/565).

Que, finalmente, con fecha 22/06/2018 se presentaron los memoriales (fs. 567/571).

#### V.- EL PEDIDO DE EXCLUSIÓN DE LOS SEÑORES BACQUÉ, ROSSI Y MAZZEI.

Que en los descargos presentados por los directores titulares de la Sociedad (fs. 129/134), se solicitó la desvinculación del presente sumario a los señores Héctor Jorge BACQUÉ y Mario Septimio ROSSI, alegando que ambos no se encontraban en funciones de directores titulares al momento de la inspección de fecha 5/11/2013.

Que por su parte, en el descargo de la Comisión Fiscalizadora (fs. 142/147), se solicitó la exclusión del señor Miguel Ángel MAZZEI, también alegando que no se encontraba en funciones al momento de la inspección.

Que al respecto corresponde aclarar que, si bien es cierto que los señores BACQUÉ, ROSSI y MAZZEI no cumplían las funciones al momento de la inspección, sí se encontraban en funciones al momento de los hechos analizados, según se desprende del acta N° 45 incorporada como prueba documental en los descargos presentados y de la foja 26 del Expediente N° 2668/2013 donde se incorporó la Nómina de Órganos Sociales de la Sociedad.

Que, por ello, habiéndose confirmado que los señores BACQUÉ, ROSSI y MAZZEI cumplían sus respectivas funciones al momento de los hechos analizados, no corresponde excluirlos del presente sumario.

#### VI.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

##### A. ATRASO EN EL COPIADO DE LIBROS.

Que de la inspección oportunamente realizada surgieron las siguientes observaciones:

Que en el Expediente N° 2665/2013 respecto de los libros del FIDEICOMISO FINANCIERO COLUMBIA TARJETAS XX se observaron atrasos en el Libro Diario N° 1, que contenía fecha de rúbrica (24/5/2013) posterior a la fecha del primer asiento transcripto (31/7/2012), evidenciando que el copiado del mismo se realizó

al menos DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (297) días posteriores al evento que lo generó y que, al tiempo de dicha ocurrencia, el fideicomiso no poseía libro rubricado.

Que por su parte el Libro de Inventarios y Balances N° 1 contenía fecha de rúbrica (24/5/2013) posterior a la fecha máxima en la que deberían inscribirse los estados contables (en adelante “EECC”) anuales al 31/12/2012, lo que mostraba que el copiado se realizó al menos SETENTA Y CUATRO (74) días después del momento en que debía realizarse y que a dicho momento (11/3/2013) el fideicomiso no poseía libro rubricado.

Que en el Expediente N° 2666/2013 respecto de los libros del FIDEICOMISO FINANCIERO CONSUBOND 90 se observaron atrasos en el Libro Diario N° 1, puesto que contenía fecha de rúbrica (10/1/2013) posterior a las fechas de autorización de la oferta pública y del suplemento de prospecto (14/9/2012), a la fecha de emisión (27/9/2012) a la primera y segunda fecha de corte (1/7/2012 y 1/8/2012 respectivamente) y a la fecha del primer pago de los servicios de los valores de deuda fiduciaria clase A (10/10/2012), por lo que dicho fideicomiso, en las mencionadas fechas, no poseía el libro rubricado a los fines de registrar operaciones.

Que el Libro Diario N° 2 no vislumbraba copiadas operaciones de los meses septiembre y octubre de 2013, comprendiendo un atraso en el copiado de las operaciones.

Que el Libro de Inventarios y Balances N° 1 contenía fecha de rúbrica (10/1/2013), posterior a la fecha máxima en la que deberían inscribirse los EECC trimestrales al 30/9/2012, por lo cual, se infiere que el copiado se realizó al menos SESENTA (60) días posteriores al momento en que debía realizarse y que a dicho momento (11/11/2012) el fideicomiso no poseía libro rubricado.

Que en el Expediente N° 2667/2013 respecto de los libros del FIDEICOMISO FINANCIERO MEGABONO 94 se observó en el Libro Diario N° 1 que la fecha de rúbrica (13/3/2013) era posterior a la fecha del primer asiento transcripto (21/12/2012); indicando esto que el copiado se realizó al menos OCHENTA Y DOS (82) días posteriores a la ocurrencia del evento que generó ese asiento y que, al momento de dicha ocurrencia, el fideicomiso no poseía el libro rubricado.

Que el Libro de Inventarios y Balances N° 1 contenía fecha de rúbrica (14/3/2013) posterior a la fecha máxima en la que deberían inscribirse los EECC anuales al 31/12/2012, evidenciando que el copiado se realizó al menos TRES (3) días posteriores al momento en que debía realizarse y que a dicho momento (11/3/2013) el fideicomiso no poseía el libro rubricado.

Que en el Expediente N° 2668/2013 respecto de los libros del FIDEICOMISO FINANCIERO GARBARINO 88 se observó que el Libro Diario N° 1 contenía fechas de rúbrica (23/11/2012) posterior a la fecha del primer asiento transcripto (31/8/2012), lo que indica que el copiado se realizó al menos OCHENTA Y CUATRO (84) días posteriores a la ocurrencia del evento que generó ese asiento y que, al momento de dicha ocurrencia, el fideicomiso no poseía el libro rubricado.

Que los hechos mencionados supra se encuentran acreditados en las respectivas actas de verificación agregadas en cada uno de los expedientes mencionados en el visto, que no han sido desconocidas por los sumariados.

Que, por el contrario, en su descargo, los mismos expresaron en su defensa que no hubo accionar fraudulento, sino que la Inspección General de Justicia (en adelante I.G.J.), “... a la fecha de inicio del trámite de las rúbricas respectivas, no otorgaba las mismas hasta tanto no existiera autorización de oferta pública otorgada por CNV” (fs. 539 del Expediente N° 2668/2013).

Que, asimismo, expresaron que los registros contables anteriores a la autorización de oferta pública de los fideicomisos respectivos (los asientos correspondientes a la etapa privada) no eran de obligatorio copiado en los libros rubricados que se utilizarían en la etapa pública.

Que la *“demora o registración posterior”* se realizó de modo *“transparente y con conocimiento del Organismo”*, en atención a que en las notas a los estados contables respectivos, en todos los casos que se encontraba pendiente la rúbrica por parte de la I.G.J. o hubo registraciones de operaciones anteriores a la rúbrica, dicha circunstancia fue asentada en dichos estados contables y en las notas de los auditores, siendo información subida a la A.I.F..

Que la *“... salida de las obleas de la IGJ no resulta inmediata a la solicitud respectiva, sino que requiere un trámite administrativo interno que puede demorar varios días”*.

Que en función de los argumentos esgrimidos por los sumariados, corresponde analizar ciertas cuestiones respecto a cada fideicomiso.

i) Que en relación al FIDEICOMISO FINANCIERO COLUMBIA TARJETAS XX se pudo observar que del acta de verificación de fs. 3/5 del Expediente N° 2665/2013, surge que las rúbricas de los Libros Diario y del Inventarios y Balances se realizaron en fecha 24/5/2013; que el primer asiento del Libro Diario era de fecha 31/7/2012, lo que demostraba una demora en el copiado; los EECC al 31/12/2012 debían registrarse hasta el 11/3/13 (ello en función a lo establecido por el artículo 1 b) del Capítulo XXIII de las Normas (T.O. 2001 y mod. –vigente al momento de los hechos-), por remisión del artículo 35 del Capítulo XVI de las Normas (T.O. 2001 y mod.).

Que de acuerdo a lo que surge de la documentación acompañada por la Sociedad a fs. 236 del Expediente N° 2668/2013, la oferta pública se autorizó con fecha 12/11/2012.

Que siguiendo los propios argumentos de la Sociedad surge que a partir del 12/11/2012 contaba con la autorización de oferta pública del fideicomiso requerida por la I.G.J. para solicitar la rúbrica de los respectivos libros; y que sin perjuicio de considerar, tal como lo expresa la Sociedad, que el trámite en la I.G.J. puede *“demorar varios días”*, en el caso se observa que los libros en cuestión fueron rubricados varios meses posteriores a la autorización de oferta pública del fideicomiso; sin que se haya acreditado que dicha demora fuera imputable al mencionado Organismo.

Que, por otro lado, el balance irregular de cinco meses y un día al que refiere la documentación agregada a fs. 236/242 del Expediente N° 2668/2013 -considerando que la fecha de inicio de las operaciones fue el 31/7/2012 y el cierre de ejercicio fue el 31/12/2012- abarca un período en que la autorización de oferta pública ya había sido otorgada, por lo que no es exacto que no surgiera obligación de incluirlo en los pertinentes registros.

ii) Que en relación al FIDEICOMISO FINANCIERO CONSUBOND 90 se observa que la fecha de rúbrica del Libro Diario N° 1 y del Libro de Inventarios y Balances N° 1 fue en fecha 10/1/2013 (fs. 3 y 4 del Expediente N° 2666/2013), mientras que la autorización de oferta pública se otorgó con fecha 14/9/2012 (fs. 8 Expediente N° 2666/2013).

Que se desprende del análisis de la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, que dicha rúbrica fue *“... posterior a la fecha de autorización de oferta pública y del suplemento de prospecto (14/09/2012), a la fecha de emisión (27/09/2012), a la primera y segunda fecha de corte (01/07/2012 y 01/08/2012 respectivamente) y a la fecha del primer pago de los servicios de los valores de deuda fiduciaria clase A (10/10/2012) -todas correspondientes al fideicomiso financiero de referencia-, lo que evidenciaría que dicho fideicomiso financiero,*

*en las mencionadas fechas, no poseía el libro rubricado a los fines de registrar operaciones”* (fs. 10 del Expediente N° 2666/2013).

Que al considerar el Libro Diario N° 2, la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, verificó que no se “... *vislumbraron copiadas operaciones correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2013...*” (fs. 9/10 del Expediente N° 2666/2013).

Que de acuerdo al acta de constatación de fs. 3/4 (del Expediente N° 2666/2013) dicho libro fue rubricado con fecha 2/8/2013 y el último registro al momento de la verificación (5/11/2013) era el de fecha 31/8/2013.

Que a fs. 328 del Expediente N° 2668/2013 puede constatarse que el cierre del ejercicio irregular de seis meses y dos días finalizó el 31/12/12; ese decir, con posterioridad a la fecha de autorización de oferta pública (14/9/2012).

Que de acuerdo a lo dictaminado por la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva en el Expediente N° 2666/2013, hasta el 11/11/2012 debieron haberse transcriptos los EECC trimestrales al 30/9/2012; evidenciándose una atraso en atención a que la rúbrica fue de fecha 10/1/13 (fs. 9/10).

iii) Que por su parte, respecto al FIDEICOMISO FINANCIERO MEGABONO 94, de acuerdo a lo que surge del acta de verificación obrante a fs. 3/5 del Expediente N° 2667/2013, el Libro Diario N° 1 y el Libro Inventarios y Balances N° 1 fueron rubricados con fecha 13/3/2013 y 14/3/2013 respectivamente.

Que a fs. 378 vta. del Expediente N° 2668/2013, surge que la emisión del fideicomiso individual fue autorizada con fecha 13/12/2012 y los valores fiduciarios fueron colocados en oferta pública con fecha 21/12/2012 (fecha del primer registro en el Libro Diario N° 1 según fs. 3/5 del Expediente N° 2667/2013).

Que el Libro de Inventarios y Balances N° 1 contenía fecha de rúbrica (14/3/2013) posterior a la fecha máxima en la que deberían inscribirse los EECC anuales al 31/12/2012, evidenciando que el copiado se realizó al menos TRES (3) días posteriores al momento en que debía realizarse y que a dicho momento (11/3/2013) el fideicomiso no poseía el libro rubricado.

iv) Que por su parte respecto al FIDEICOMISO FINANCIERO GARBARINO SERIE 88 corresponde destacar que la oferta de la Serie 88 fue aprobada con fecha 15/10/2012, conforme surge de fs. 175 vta. del Expediente N° 2668/2013, y el Libro Diario N° 1 contenía fechas de rúbrica (23/11/2012) posterior a la fecha del primer asiento transcripto (31/08/2012).

Que de acuerdo a lo que surge de la Resolución de Apertura de sumario la normativa presuntamente infringida sería: los artículos 45, 51 y 54 inciso 1°) del Código de Comercio; 61 de la Ley N° 19.550; 8 de la Sección V, y 37 y 38 de la Sección XV del Capítulo IV Título V y 7 del Capítulo III Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 45 del Código de Comercio (actualmente receptado por el artículo 327 del C.C.C.N.) establecía la obligación de asentar las operaciones en el libro diario día por día y según el orden en que se vayan efectuando.

Que corresponde destacar que aún cuando el artículo 45 del Código de Comercio haya sido modificado por la posibilidad de asentar las operaciones individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes (artículo 327 C.C.C.N.), se advierte que en los casos observados el atraso era mayor a un mes.

Que respecto al artículo 61 de la Ley N° 19.550 –que refiere a la documentación/contabilidad llevada por “*Medios mecánicos y otros*”-, no resulta aplicable al caso ya que la Sociedad no lleva los libros cuestionados por medios mecánicos/digitales.

Que respecto al inciso 1° del artículo 54 del Código de Comercio, que se refería a la prohibición de alterar en los asientos, el orden progresivo de las fechas y operaciones, que debían hacerse según lo prescripto en el artículo 45 de dicho Código; no surgiendo de las presentes actuaciones que con el atraso en el copiado se haya alterado el orden progresivo de las fechas y operaciones, corresponde su absolución.

Que el artículo 37 de la Sección XV del Capítulo IV Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) al referirse a la forma de presentación de los EECC expresa que se prepararán siguiendo los mismos criterios de valuación y exposición exigidos a las emisoras sujetas al régimen de oferta pública, procediendo a adecuarlos –en su caso- a las características propias del fideicomiso.

Que, en consecuencia, este artículo no resulta vulnerado en atención a que no se ha reprochado que los EECC en cuestión no hayan sido presentados ante la C.N.V., ni que el reproche haya sido por haber seguido un criterio de valuación o exposición diferente al que se exige a las emisoras sujetas al régimen de la oferta pública.

Que el artículo 38 de la Sección XV del Capítulo IV Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) prescribe la obligación del fiduciario financiero de presentar los EECC por cada fideicomiso conforme los mismos criterios exigidos a las emisoras que hacen oferta pública (es decir, los anuales dentro de los setenta (70) días corridos de cerrado el ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero; y los trimestrales dentro de los cuarenta y dos (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero) –artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), en el mismo sentido que el artículo 1° del Capítulo XXIII de las Normas (T.O. 2001 y mod.)- procurando adecuar sus características a las propias del fideicomiso; y que dichos EECC deben presentarse por períodos anuales y subperíodos trimestrales.

Que ello implica que al menos desde que surge la obligación de la presentación ante la C.N.V., los EECC deben estar volcados en el libro respectivo.

Que el régimen de publicidad de la información instaurado por esta C.N.V. y mantenido en las sucesivas modificaciones a la reglamentación, impone que la información a publicar por medio de la A.I.F. sea “*idéntica a la información que surge de los libros*” -sic. Anexo II, Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)-.

Que, de esta manera, corresponde concluir que los EECC informados deben encontrarse asentados en el Libro de Inventarios y Balances dentro de los plazos determinados para su presentación.

Que, en función de ello, se encuentra acreditado el incumplimiento a la normativa supra analizada.

Que, por su parte, el artículo 8° de la Sección V, Capítulo IV, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento de la apertura del sumario- establece los plazos en que deben cumplirse la presentación de EECC anuales y trimestrales a los efectos de tener por acreditado el cumplimiento del requisito patrimonial establecido en la Sección IV de dicho título.

Que de dicha norma surge también que, los estados contables anuales deben ser presentados ante esta C.N.V. dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio y los EECC trimestrales, dentro

de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre.

Que sin embargo el reproche en sí, refiere al régimen informativo contable y el deber de presentar determinados estados contables dentro de un determinado plazo para el cumplimiento de los requisitos patrimoniales al momento de presentarse la solicitud de inscripción en el Registro de Fiduciarios; en consecuencia, corresponde su absolución.

Que dice la Resolución de apertura del sumario que “... *el artículo 51 del Código de Comercio disponía: “Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha...”, mientras que el artículo 7 del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) define y determina pautas básicas acerca de cómo deben ser llevados los sistemas de registración contable, disponiendo que el Libro de Inventario y Balance debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Código de Comercio “... Se considerarán apropiados los sistemas de registro contables que cumplan con los siguientes requisitos: ... El libro de Inventario y Balances debe ser llevados con las formalidades reguladas por el Código de Comercio...”*”.

Que respecto a la configuración de infracción al artículo 51 del Código de Comercio, no habiéndose observado en la Resolución de apertura del sumario, que los balances en cuestión fueran falaces o inexactos, corresponde la absolución de los sumariados por dicho cargo.

Que respecto al artículo 7° del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que establecía que el Libro de Inventarios y Balances debía ser llevado con las formalidades reguladas por el Código de Comercio, corresponde su absolución por no surgir de autos cual sería la formalidad establecida por el Código de Comercio para el llevado de los Libros de Inventarios y Balances que habría sido incumplida por los sumariados.

Que por último, respecto de los cargos por infracción a las normas de esta C.N.V. corresponde aclarar que el texto ordenado del año 2013 se dictó el 5 de septiembre y que las observaciones en el Libro Diario del FIDEICOMISO FINANCIERO COLUMBIA TARJETAS XX por atraso en el copiado son por asientos del 31/7/2012; fecha en que se encontraba vigente el texto de las Normas del año 2001; lo propio corresponde aclarar respecto al FIDEICOMISO FINANCIERO GARBARINO SERIE 88, en el cual se observó atraso en el volcado del primer asiento de fecha 31/8/2012.

Que el texto del artículo 38 de la Sección XV del Capítulo IV Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se encontraba contenido en el artículo 35 del Capítulo XV de las Normas (T.O. 2001 y mod.).

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el atraso en el copiado de los Libros Diario y de Inventarios y Balances constituyó infracción a los artículos 45 del Código de Comercio y 38 de la Sección XV del Capítulo IV Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 35 del Capítulo XV de las Normas (T.O. 2001 y mod.) y que corresponde la absolución de los sumariados por las infracciones a los artículos 51 y 54 inciso 1°) del Código de Comercio; 61 de la Ley N° 19.550; 8° de la Sección V; 37 de la Sección XV del Capítulo IV del Título V y 7 del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**B) ESPACIOS EN BLANCO. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 54 INCISO 2°), 33 INCISO 2°) Y 43 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Que la Resolución de apertura de sumario observó que los Libros Diarios y de Inventarios y Balances de los cuatro fideicomisos inspeccionados, poseían espacios en blanco, y que ello constituía infracción a los artículos 54 inciso 2°), 33 inciso 2°) y 43 del Código de Comercio.

Que en el caso del FIDEICOMISO FINANCIERO COLUMBIA TARJETAS XX se observó en el Libro Diario N° 1 que el folio 2 estaba totalmente en blanco y existían espacios en blanco en los folios 5, 11, 14, 19, 21, 24, 34, 44, 45, 55, 56, 62, 67, 70, 71, 79, 82, 90, 93, 101, 104, 105, 113, 116, 121, 122, 127, 132, 133, 139, 144, 145, 148, 150, 151 y 156; asimismo, que el Libro de Inventarios y Balances N° 1 contenía el folio 2 totalmente en blanco y espacios en blanco en el folio 70.

Que en el FIDEICOMISO FINANCIERO CONSUBOND 90 se observó en el Libro Diario N° 1 y en el Libro de Inventarios y Balances N° 1 el folio 2 totalmente en blanco. Y en el último, espacios en blanco en el folio 150.

Que en el FIDEICOMISO FINANCIERO MEGABONO 94 se observó en el Libro Diario N° 1 el folio 2 totalmente en blanco y espacios en blanco en los folios 8, 20, 21, 28, 33, 34, 43, 46, 47, 54, 57, 60, 61, 73, 74, 80, 83, 86, 87, 93, 94, 97, 100, 101, 106, 107, 110, 113, 114 y 119. Y en el Libro de Inventarios y Balances N° 1 se observó el folio 2 totalmente en blanco y espacios en blanco en los folios 227, 231, 232, 233, 250, 262, 268, 269 y 281.

Que finalmente, en el FIDEICOMISO FINANCIERO GARBARINO 88 se observó en el Libro Diario N° 1 el folio 2 totalmente en blanco y espacios en blanco en los folios 3, 5, 6, 7, 10, 16 17, 28, 35, 38, 41, 48, 51, 54,61, 64, 67, 74, 77, 80, 81, 88, 94, 101, 104, 107, 114, 117, 120, 127, 130, 133, 140, 144, 147, 154, 157 y 160.

Que respecto a los espacios en blanco mencionados supra, los sumariados indicaron que “... *no existen espacios en blanco en los libros mencionados ni peligro alguno de alteraciones en sus registros.*”

Que existe una práctica habitual y centenaria respecto del copiado de libros y su cierre, que consiste en iniciar el copiado de cada acta nueva en un folio nuevo.

Que respecto al reproche por el folio N° 2 en blanco, constituye “... *una práctica de antaño que las registraciones comiencen en el folio 3, toda vez que el folio 2 corresponde al folio de la contra-rúbrica, por lo que no se efectúan registraciones en el mismo.*”

Que en el artículo 324 del nuevo C.C.C.N., que reemplazó al 54 del Código de Comercio, la prohibición fue morigerada, toda vez que establece la prohibición de blancos “*que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos*”; y que en el caso de los libros verificados ello resulta imposible.

Que el artículo 54, inciso 2°), del Código de Comercio –vigente al momento de los hechos-, prohibía expresamente “...*dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.*”

Que, esta C.N.V. ya se ha expedido respecto a que las buenas prácticas indican que el folio N° 2 debe ser inutilizado mediante su cruzamiento o la inserción de alguna leyenda que indique que no se trata de un folio útil.

Que el mismo criterio es aplicable a cualquier blanco en los libros contables; debiendo los mismos ser cruzados.

Que se destaca que el llevado de libros en legal forma es uno de los pilares que representa la base de una administración organizada, y la finalidad del artículo 54 inciso 2°) era la de evitar que las actas puedan ser manipuladas, en cuanto a su contenido y fechas.

Que en este sentido se ha dicho: “... *la circunstancia de que esté incompleto el libro diario posibilita la introducción de asientos y contra asientos, o la alteración del orden progresivo de las operaciones -aun con*

*asientos globales-, que pueden no reflejarse en el balance...” y que “... tal proceder reviste mayor gravedad dentro del régimen de oferta pública donde se compromete a su vez la transparencia de su operatoria.” (Equity Trust Company (Argentina) S.A. 06/09/2007).*

Que el artículo 33 inciso 2º) del Código de Comercio establecía que “... el artículo 33 inc. 2 del Código de Comercio disponía la obligación por parte de quien profesa el comercio “de seguir un orden uniforme de contabilidad y tener los libros necesarios a tal fin...”. Que el artículo 43 del mismo cuerpo normativo establecía: “*Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios...*”.

Que los espacios en blancos no implican infracción a los artículos supra transcriptos en atención a que ello no implica que no existiera un orden uniforme de la contabilidad, que no se tuvieran los libros a tal fin, ni que ello implique no tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme o que no resultara un cuadro verídico de sus negocios, ya que si bien existían los blancos prohibidos por el artículo 54 inciso 2º) del Código de Comercio –vigente al momento de los hechos- no se acreditó que ello implicara que los balances fueran falaces o inexactos.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que respecto a los blancos encontrados en los Libros Diarios y de Inventarios y Balances en análisis los mismos configuran infracción al artículo 54 inciso 2º) -vigente al momento de los hechos observados-, más no configuran infracción a los artículos 33 inciso 2º) y 43 del Código de Comercio –también vigentes al momento de los hechos observados-.

#### C) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LA SECCIÓN I, CAPÍTULO I, TÍTULO IV DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.).

Que la Resolución de apertura reprochó la existencia de notas de EECC no inicialadas por la persona responsable.

Que la falta de inicialización se encuentra acreditada en las respectivas actas de verificación y no han sido desconocidas por los sumariados, sino que en su defensa los mismos expresaron que “... *no resulta necesario el inicialado de las notas de los estados contables de los fideicomisos financieros por parte del representante del fiduciario financiero, ni existe norma que así lo disponga*”.

Que el artículo 5º de la Sección I, Capítulo I, del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que la documentación a que refieren los artículos 1º al 4º de ese Capítulo cuando se presente a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe –entre otros requisitos- ser inicialado por las personas que los suscriben en el caso de estar extendidos en más de una hoja.

Que en este sentido cuando el artículo en análisis refiere al “*ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta*”, refiere justamente a los libros cuyos registros son ingresados en esta C.N.V.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que se encuentra acreditada la infracción al artículo 5º de la Sección I, Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

#### D) RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA TITULARES AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBSERVADOS. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 59 Y 294 INCISOS 1º) Y 9º) DE LA LEY N° 19.550 Y 6 DE LA LEY N° 24.441.

Que las infracciones constatadas demuestran que la conducta del Órgano de Administración ha sido en infracción

al artículo 59 de la Ley N° 19.550, que exige que los administradores y los representantes de la Sociedad obren con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que las demoras e inconsistencias incurridas reflejan desorganización administrativa de la Sociedad y una falta de diligencia de los administradores.

Que al respecto dice Daniel Roque VÍTOLO que “...*el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil...*” , y se trata de “... *una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en ejercicio de sus funciones...*” (VÍTOLO, Daniel Roque, La Ley 2007 E, 1313 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo VI, 1077).

Que la responsabilidad de los miembros del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar dicho órgano.

Que tiene señalado la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través de su Sala "C" que cualquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano ("Minetti y Cía. Ltda. S.A."-11/6/96-, JA 1997-I-612, N° 970620). (Resolución 13.899 del 24.07.2001 - Expediente N° 711/92 rotulado "SEVEL ARGENTINA S.A. S/ ANTECEDENTES LICITACIÓN DE ACCIONES Y ADJUDICACIÓN DE OFERTAS").

Que dentro de las responsabilidades de los directores es exigible a estos controlar que los libros societarios sean llevados conforme a las exigencias normativas.

Que hace al obrar diligente de los directores dar cumplimiento a las leyes en general y en particular a las Normas de esta C.N.V., así como procurar que la Sociedad de cumplimiento a las mismas.

Que no solo cabe considerar si el Director participó activamente de la conducta reprochada, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones de Director, de vigilar dicha conducta y omitió hacerlo (Dictamen N° 111.607 de fecha 30/6/2011, en autos “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES C/DACSA S/ORGANISMOS EXTERNOS”).

Que la Fiscalía General ante la Cámara Comercial ha dicho que “... *cuando los directores tienen un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubieran intervenido activamente. Aún en el plano del derecho penal, las acciones tienen las mismas consecuencias penales que las omisiones cuando el sujeto se encontraba en una posición de garante, esto es, tenía un deber de actuar.*” (F.G. 113.839; Sala A N° 47.848/2010; “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES C/ C. DELLA PENNA S.A.”).

Que en igual sentido el artículo 6° de la Ley N° 24.441 establecía que el fiduciario “... *deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él*”.

Que respecto de la Comisión Fiscalizadora, es criterio de esta C.N.V. que los deberes de fiscalización y vigilancia atribuidos por el artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 a los síndicos deben ser ejercidos en forma estricta y continua.

Que, en este sentido es obligación del órgano de fiscalización examinar los libros siempre que lo juzgue

conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. Dicho órgano, si bien no ejerce la dirección de la sociedad, es el encargado por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del Directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores.

Que esa ponderación “... ha sido reafirmada por la jurisprudencia al considerar que: “... si bien los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros. Toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. (RRFCO-2019-93-APN-DIR#CNV en el Expediente C.N.V. N° 702/2015 “FIDEICOMISOS Y MANDATOS S.A. – FIDUCIARIO FINANCIERO S/VERIFICACIÓN PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2015 – I TRIMESTRE”).

Que la función de legalidad del artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550 abarca el deber de velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de las obligaciones impuestas por las Normas de esta C.N.V.

Que las infracciones cometidas por el Directorio de la Sociedad traen aparejado el incumplimiento por parte de dicha Comisión Fiscalizadora del deber de vigilancia que le impone el artículo 294 incisos 1° y 9°) de la Ley N° 19.550.

#### VI.- CONCLUSIÓN.

Que, por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, corresponde tener por acreditadas las infracciones a:

i) los artículos 45, 54 inciso 2) del Código de Comercio, 59 de la Ley N° 19.550, 6° de la Ley N° 24.441, 5° de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 35 del Capítulo XV de las NORMAS (T.O. 2001) y 38 de la Sección XV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respecto de BANCO DE VALORES S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Héctor Jorge BACQUE, Héctor Norberto FERNÁNDEZ SAAVEDRA, Mario Septimio ROSSI, Eduardo Antonio SANTAMARINA, Luis María CORSIGLIA y Elías Abraham SLOTNISKY.

ii) el artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550, respecto de los señores Miguel Ángel MAZZEI, Carlos Alberto BRADY ALET y Ernesto Juan CASSANI, en su carácter de miembros titulares al momento de los hechos analizados de la Comisión Fiscalizadora de BANCO DE VALORES S.A..

#### VII.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E., "El Derecho Administrativo Sancionador"; Ad-Hoc, pág. 383).

La “... graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...” (CNCont. Adm. Fed., Sala I. 27/2/1997, "LUFTHANSA LÍNEAS AÉREAS ALEMANAS E/DIRECCIÓN NAC. DE MIGRACIONES").

Que debe destacarse que los hechos objetados se tratan de infracciones formales, no surgiendo del expediente que las mismas puedan haber causado perjuicio alguno.

Que el carácter profesional de la sociedad, requiere que se extremen las medidas para dar cumplimiento a la normativa vigente y torna inexcusable la actividad irregular examinada y sancionada en autos.

Que la sanción que corresponde aplicar en consecuencia es la de MULTA, a ser soportada en forma solidaria.

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el pedido de exclusión planteado por los señores Héctor Jorge BACQUE, Mario Septimio ROSSI y Miguel Ángel MAZZEI.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a BANCO DE VALORES S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Héctor Jorge BACQUE, Héctor Norberto FERNÁNDEZ SAAVEDRA, Mario Septimio ROSSI, Eduardo Antonio SANTAMARINA, Luis María CORSIGLIA y Elías Abraham SLOTNISKY, por la presunta infracción a los artículos 33 inciso 2), 43, 51 y 54 inciso 1) del Código de Comercio; 61 de la Ley N° 19.550; 7° del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 8° de la Sección V y 37 de la Sección XV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a BANCO DE VALORES S.A. en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Héctor Jorge BACQUE, Héctor Norberto FERNÁNDEZ SAAVEDRA, Mario Septimio ROSSI, Eduardo Antonio SANTAMARINA, Luis María CORSIGLIA y Elías Abraham SLOTNISKY, por la infracción a los artículos 45 y 54 inciso 2) del Código de Comercio; 59 de la Ley N° 19.550, 6° de la Ley N° 24.441, 5° de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 35 del Capítulo XV de las NORMAS (T.O. 2001 y mod.) y 38 de la Sección XV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y con los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora, señores Miguel Ángel MAZZEI, Carlos Alberto BRADY ALET y Ernesto Juan CASSANI, por la infracción acreditada al artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA –prevista en el inciso b) del artículo 132 de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos analizados-, la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

ARTÍCULO 4°.- El pago de la multa mencionada en el artículo anterior, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede

administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conforme Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Fideicomisos Financieros y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).